

VS.

JUEZ CALIFICADOR MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 84/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, trece de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución impugnada.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****1.
- El *juez calificador*: Jonathan Donneth Anaya Sánchez; juez calificador municipal de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento de Tránsito*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veinte de febrero de dos mil veintitrés.

III. Resolución impugnada. La resolución administrativa del treinta de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el *juez calificador* con motivo de recurso de inconformidad interpuesto por la *parte actora* en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****2, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

IV. No contestación de demanda. El juez calificador fue omiso en contestar la demanda; según fue resuelto en acuerdo del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós (sic).

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de resolución emitida por autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El juez calificador, en resolución administrativa del treinta de diciembre de dos mil veintidós, resolvió desechar y declarar improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por la *parte actora*, y confirma el acto impugnado (boleta de infracción de tránsito).

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa respecto a la legalidad de dicha resolución administrativa.

1.2 Es fundado y operante el primer motivo de inconformidad.

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

En esencia, la *parte actora* aduce que es ilegal la resolución impugnada, porque el *juez calificador* al declarar improcedente el recurso de inconformidad, se limita a transcribir lo dispuesto en los artículos **246**, **246 TER** y **246 QUATER** del *Reglamento de Tránsito*, sin señalar específicamente en cual supuesto incurrió de todos los previstos en el numeral **246 SEXIES** del *Reglamento de Tránsito*.

Por su parte el *juez calificador*, en la resolución impugnada, niega y desecha por improcedente el recurso de inconformidad, porque la *parte actora* aduce diversas manifestaciones de hecho y de derecho y, sin embargo, no lo hace conforme a lo previsto en el numeral **246 SEXIES** del *Reglamento de Tránsito* e incurre en lo indicado en los artículos **246 TER**, fracción IV y **246 QUATER**, fracción V, del mismo *Reglamento de Tránsito*.

Los argumentos anteriores que expone la *parte actora* son fundados y operantes, por virtud de lo siguiente:

El artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el principio fundamental de que todos los actos de autoridad deben de estar, además de fundados, debidamente motivados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en tesis de jurisprudencia² que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales,

² FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Para el caso de estudio, resulta indudable que la resolución impugnada no precisa las circunstancias particulares que se tomaron en cuenta para resolver que el recurso de inconformidad «se niega y desecha por improcedente».

Cabe mencionar que el numeral **246 SEXIES** del *Reglamento de Tránsito*, refiere únicamente a los requisitos que deben cumplirse al elaborarse el recurso de inconformidad; sin que la falta de cumplimiento alguno de ellos de lugar a decretarlo improcedente, sino a prevenir al recurrente para que subsane las deficiencias y, ante la falta de su cumplimiento, la única consecuencia es tener por no interpuesto tal medio de defensa, según lo dispone el numeral **246 BIS** del *Reglamento de Tránsito*.

Así también, el juez calificador no señala las razones por las que consideró que la parte actora consintió expresamente la boleta de infracción de tránsito número *****2; para que surgiera la hipótesis de desechamiento del recurso de inconformidad prevista en la fracción IV del artículo **246 TER** del *Reglamento de Tránsito* y, como consecuencia de ello, estuviere en aptitud de sobreseerlo en términos de lo dispuesto en el numeral **246 QUATER** del mismo *Reglamento de Tránsito*.

De esta manera, no existe motivación que se adecue al supuesto del consentimiento expreso del acto recurrido; lo cual se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer pormenorizadamente los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente.

Así pues, la resolución impugnada no satisface el requisito constitucional de motivación previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna; por lo que debe declararse y se declara su nulidad en términos del artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por **analogía** al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. **Sólo la omisión total de motivación**, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, **podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación**, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26341/2001. José Dagoberto López Vázquez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 40001/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 39321/2001. Ligia Josefina Góngora Brito. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 38761/2001. Rosa María Rodríguez Segovia. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 5141/2002. Adán Cortés Sánchez. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Época: Novena Época. Registro: 186910. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.Io.T. J/40. Página: 1051.

Ahora bien, al resultar nula la resolución impugnada lo conducente [con base en el principio de «litis abierta» que rige esta causa], sería iniciar el estudio de los motivos de inconformidad que la *parte actora* planteó en contra de la boleta de infracción de infracción de tránsito número *****².

Sin embargo, existe imposibilidad de proceder a su análisis en esta controversia, en virtud de que, con el desechamiento por improcedencia, el *juez calificador* no se posicionó sobre los agravios del recurso de inconformidad, en términos de lo previsto en los numerales **246 QUINQUIES** y **246 SEPTIES**, del *Reglamento*³.

De tal manera, una vez que el *juez calificador* dicte una nueva resolución definitiva, en el caso de que confirme la validez de la boleta de infracción de tránsito recurrida, la *parte actora* estará en aptitud de intentar nuevamente el juicio contencioso administrativo invocando motivos de inconformidad [nuevos o repetidos] en contra de la boleta que recurrió; en términos de lo dispuesto en el numeral **66**,

³ ARTICULO 246 QUINQUIES. Las resoluciones de la autoridad administrativa se fundarán en el debido proceso y cuidará que se cumplan los plazos y **examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente**, teniéndola autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

ARTÍCULO 246 SEPTIES. El Juez deberá emitir la resolución definitiva dentro de 72 (setenta y dos) horas, **la resolución definitiva** que pone fin al juicio **deberá estar debidamente fundada y motivada, así mismo referirá a todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente**, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales que considere violados cuya notoría e incapacidad se advierta.

fracción VIII, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del treinta de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el *juez calificador* con motivo de recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****2, levantada en fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *juez calificador* a lo siguiente:

a) Deje sin efectos legales la resolución declarada nula en el punto resolutivo anterior de esta sentencia;

b) Dicte un acuerdo en el que admita a trámite el recurso de inconformidad y lo notifique de manera personal a la *parte actora*; fije fecha para la celebración de la audiencia, notificando con la oportunidad debida a la *parte actora* para que pueda estar presente; y

c) En su momento oportuno, con plenitud de facultades y en términos de lo previsto en los artículos **246 QUINQUIES** y **246 SEPTIES** del *Reglamento de Tránsito*, dicte una nueva resolución debidamente fundada y motivada, del recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****2, levantada en fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintidós; en la cual deberá examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por la *parte actora* en ese medio de defensa.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora*, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y solo por boletín jurisdiccional al *juez calificador*, al no haber proporcionado correo electrónico para recibir avisos previos.



Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 4, 6 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 84/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los seis días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

